

Bogotá D.C., febrero 13 de 2023

Honorable Magistrada

Doctora

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS

Juez Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

“Sección Tercera”

Bogotá D.C.

REFERENCIA: SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2023 – 00148 – 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: Inversora y Promotora Gerona S.A.

(telealdia777@gmail.com)

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

Honorable Magistrada:

Diana Cristina Ruiz Ariza, actuando como apoderada general de la demandante, de la manera mas amable, presento ante su honorable despacho, solicitud de Sentencia Anticipada



Oficinas
Carrera 70 C N.º 49-93
Móvil 57-3002730056
Bogotá D.C. Colombia
Telealdia777@gmail.com

1 Razones de hecho para presentar solicitud sentencia anticipada

- 1.1 El día 21 de junio de 2023, su honorable despacho dictó providencia que admitió la demanda.
- 1.2 El día 10 de julio de 2023, se notificó a la demandada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio de la demanda.
- 1.3 La demandada contestó la demanda el 10 de agosto de 2023, presentó llamado en garantía, el despacho admitió llamamiento en garantía y lo notificó el 30 de noviembre de 2023.
- 1.4 La compañía de Seguros La Previsora, contestó extemporáneamente la demanda.
- 1.5 Atendiendo a que la demanda que nos ocupa, de REPARACIÓN DIRECTA, busca reparar el daño que causaron agentes del del Estado, a los administrados, y brindando a las partes el derecho a la defensa y contradicción, podemos concluir razonablemente, que se dan por ciertos los hechos de la demanda; de conformidad con el Artículo 97 del Código General del Proceso, la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, por tal motivo, las presunciones de la misma deben ser concedidas, esto, mediante una sentencia anticipada.
- 1.6 La Previsora S.A, compañía de seguros contestó la demanda extemporáneamente y la demandada la contestó de manera deficiente. Tal como se puede advertir, la demandada a uno, tras otro hecho contestó, no constarle, a pesar que en expediente, se encuentran las pruebas documentales que lo confirman.

2 Razones de derecho para solicitar Sentencia anticipada

- 2.1 El artículo 278 del Código General del Proceso regula que, para brindar una solución pronta a los litigios y dar mayor celeridad a los procesos judiciales y puede dictarse fallo de fondo sentencia sin tener que agotar todas las etapas procesales.

Establece el artículo:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”



Oficinas
Carrera 70 C N.º 49-93
Móvil 57-3002730056
Bogotá D.C. Colombia
Telealdia777@gmail.com

- 2.2 En razón a que el art 42 de la ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A al CPACA, y estableció la sentencia anticipada, es dable dar aplicación a la norma toda vez que se cumplen los presupuestos, por lo tanto solicitamos a su señoría dicte sentencia anticipada.

Reza la norma:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

3 SOLICITUD

Como quiera que su señoría, podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que se hallan probados, de la manera más respetuosa solicitamos que se dicte sentencia anticipada al proceso de la referencia en los términos de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

Apoderada demandante

C.C. 40916910 - TP: 280612 C.S. de la J.



Oficinas
Carrera 70 C N.º 49-93
Móvil 57-3002730056
Bogotá D.C. Colombia
Telealdia777@gmail.com